
*Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 1998.*

*Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 18 de Enero de 2012.*

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 182

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

TITULO UNICO

Capítulo I

ATRIBUCIONES

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

Artículo 1º.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integran la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º.-

La Institución del Ministerio Público Estatal, es presidida por el Procurador General de Justicia y es Jefe de esta Institución y de sus órganos auxiliares directos.

Artículo 3º.-

El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención conforme a esta ley. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes.

Artículo 4º.-

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

La presente ley fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integran la Institución.

Artículo 5º.-

Ejercen esta Institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la Ley.

Artículo 6º.-

El Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Investigar y perseguir los delitos de su competencia;
- II.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- III.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación; y,
- IV.- Las demás que las disposiciones legales le señalen.

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

Artículo 7º.-

En la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.- Durante la averiguación previa:
 - a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
 - b) Investigar los delitos con el auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de la presente Ley;
 - c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal;
 - d) Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención, de los inculcados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación;
 - e) Solicitar a la autoridad judicial, las órdenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas;
 - f) Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario;
 - g) En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa;
 - h) Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;

-
- i) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, cuando legalmente proceda;
 - j) Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.
La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente;
 - k) Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda; y,
 - l) Las demás que las disposiciones legales le señalen;

II.- En el ejercicio de la acción penal:

- a) Ejercitar la acción ante los tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo y arraigo, que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines de proceso;
- b) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en flagrante delito o caso de extrema urgencia;
- c) Poner a disposición del juez, ante quien se ejercite la acción penal, los instrumentos, objetos y productos del delito, así como las pruebas relacionadas con el ilícito por el que se acusa;
- d) Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, cuando proceda;
- e) Ejecutar, por conducto de la Policía Ministerial Investigadora las órdenes de aprehensión, reaprehensión o de comparecencia y poner a los detenidos a disposición del Juez; y,
- f) Las demás que las disposiciones legales le señalen; y,

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

III.- En su intervención como parte en el proceso:

- a) Intervenir en todas las diligencias que se efectúen durante el procedimiento judicial y promover dentro del mismo, aquellas que conduzcan al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la plena responsabilidad del procesado;
- b) Solicitar el aseguramiento judicial de bienes para garantizar la reparación del daño;
- c) Pedir al juez, se restituya de manera definitiva al ofendido en el goce de sus derechos sobre los bienes puestos a su disposición;

-
- d) Formular en primera instancia, pedimentos, ofrecer pruebas, promover los recursos cuando procedan, presentar conclusiones, pedir la aplicación de sanciones y medidas de seguridad y exigir el pago de la reparación del daño;
 - e) Promover en segunda instancia las impugnaciones que la ley prevea, ofrecer las pruebas pertinentes, intervenir en el desahogo de las que se reciban y expresar agravios en tiempo y forma; y,
 - f) Realizar las demás atribuciones que las leyes le señalen.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.

- IV. Proporcionar durante todas las etapas auxilio y orientación legal a las víctimas y ofendidos, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 8º.-

La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, comprende:

- I.- Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado proyectos de ley, reglamentos, decretos y demás actos legislativos para la observancia de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.

- III. Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia en la Entidad y el desarrollo de estudios en materia de criminología;
- IV.- Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, los abusos e irregularidades que adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten la pronta, expedita y debida impartición de justicia;
- V.- Auxiliar a las procuradurías de justicia de otras entidades federativas y solicitar apoyo similar de las mismas, en los términos del artículo 119 Constitucional, de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriba el Procurador y de lo dispuesto por las demás leyes aplicables;
- VI.- Dejar a disposición del Ministerio Público de la Federación a los detenidos, objetos y evidencias que se tengan respecto de los delitos de su competencia; y,
- VII.- Actuar en auxilio del Ministerio Público de la Federación en los delitos del orden federal.

Artículo 9º.-

El Ministerio Público velará por los derechos de los menores, incapaces y ausentes en los juicios civiles o familiares que se tramiten.

Artículo 10.-

En el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, el Procurador intervendrá por sí o por medio de sus agentes del Ministerio Público. También podrá hacerlo por delegación a otros funcionarios de la Institución.

Capítulo II

BASES DE ORGANIZACIÓN

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

Artículo 11.-

La Procuraduría contará con subprocuradurías de justicia, fiscalías especiales, direcciones, unidades técnicas y administrativas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las unidades administrativas mencionadas en el presente artículo, tendrán la denominación, estructura y facultades específicas que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12.-

Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que la presente Ley le encomiende.

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

Artículo 13.-

Los subprocuradores, los fiscales especiales, el Visitador General, los visitadores dependientes de éste, los directores de averiguaciones previas, de control de procesos, el Director Jurídico Consultivo y los jefes de agentes del Ministerio Público, tendrán la calidad de agentes del Ministerio Público.

Artículo 14.-

Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir con sus órdenes:

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

I. La Policía Ministerial Investigadora;

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 18 de Enero de 2012.**

II.- (DEROGADA)

III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los elementos a su cargo;

IV.- Los síndicos, jefes de tenencia y encargados del orden en los municipios de la Entidad; y,

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

V. Las policías Estatal Preventiva y Municipal.

**Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

Artículo 15.-

El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado, con ratificación del Congreso y dependerá directamente del Gobernador.

Los requisitos para ser Procurador General de Justicia, serán los previstos en la Constitución Política del Estado.

Durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser removido por el Gobernador o a solicitud del Congreso del Estado.

El Procurador rendirá informe anual por escrito al Congreso del Estado respecto de las acciones y resultados de la institución a su cargo, a más tardar en la segunda quincena de agosto.

Artículo 16.-

Los subprocuradores serán designados y removidos por el Gobernador, a propuesta del Procurador.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 18 de Enero de 2012.*

Artículo 17.-

En la designación del personal del Ministerio Público y Policía Ministerial Investigadora, se atenderá a lo establecido en la presente Ley y a lo que disponga la normativa aplicable, con apego a las disposiciones siguientes:

I.- Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener título de Licenciado en Derecho y un año de ejercicio profesional;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

- c) Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos; y,
- d) Contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada.

El Procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan, con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio de aquél, sea útil esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con prestigio personal y profesional;

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

II. Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial Investigadora, además de reunir los requisitos de los incisos a), c) y d) de la fracción I, deberá contar al día de su designación como mínimo con veintiún años de edad y como máximo treinta y cinco años de edad, gozar de buena salud y aprobar los exámenes respectivos; y,

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 18 de Enero de 2012.*

III.- (Derogada)

Artículo 18.-

Para ingresar al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora, los interesados deberán participar en los concursos de oposición a que se convoque, conforme al Reglamento de esta Ley. Excepcionalmente cuando se trate de personas de reconocido prestigio y experiencia profesional, y por acuerdo del Procurador, podrá dispensarse el cumplimiento del requisito.

Quienes ingresen al servicio de la Procuraduría, estarán obligados a participar en los cursos que se organicen, en los que se les capacitará y actualizará en la función de representación social que corresponde a la institución, y sobre las materias especiales que de acuerdo con la función corresponda en cada caso; todo ello, conforme a los programas que al efecto se aprueben, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.-

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos, que conduzcan al cumplimiento eficaz de las funciones de la Institución y resolverá, por sí o por delegación, lo relativo al ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos a los funcionarios y empleados, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, incluidos los agentes del Ministerio Público y coordinadores de la policía ministerial no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto y plaza que ocupen o remuneración que devenguen, ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Artículo 20.-

La Policía Ministerial Investigadora estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y en el ejercicio de sus funciones se sujetará a las órdenes que éste le diere, conforme a la normativa aplicable. En caso contrario, se procederá como legalmente corresponda.

Artículo 21.-

La Policía Ministerial Investigadora, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones en términos de la normativa aplicable, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como a las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito, ejecutará las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que dicte la autoridad judicial, auxiliará en los cateos y en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su participación.

Artículo 22.-

En su carácter de auxiliar del Ministerio Público, cuando no exista o no se encuentre el Síndico Municipal, la Policía Ministerial Investigadora podrá recibir denuncias y querellas por delitos del orden común, sólo cuando por extrema urgencia y ausencia del Ministerio Público no sea posible que el Representante Social las reciba. En este caso quien tome la denuncia, deberá dar cuenta a la brevedad al Ministerio Público, ante el que se hará la ratificación respectiva, cuando se trate de querella.

Artículo 23.-

Los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público, conforme a las reglas siguientes:

- I.- En los municipios donde no haya Representante Social, practicarán las actuaciones necesarias a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, procediendo a remitir lo actuado al agente del Ministerio Público de su distrito judicial, inmediatamente si se encuentran personas detenidas, o en 72 horas si no las hubiere;
- II.- En los municipios o cabeceras distritales donde haya agente del Ministerio Público, en ausencia de éste, practicarán las actuaciones urgentes, cesando en su actividad al regreso de aquél; y,
- III.- En cualquiera de los supuestos señalados, el síndico no podrá actuar si existe agente del Ministerio Público comisionado por la Procuraduría para la investigación de que se trate.

Artículo 24.-

Cuando en las demás demarcaciones de tenencia u rancherías no fuese posible la intervención inmediata del Ministerio Público o del síndico, los jefes de tenencia o los encargados del orden, auxiliarán practicando las diligencias más urgentes cuando se cometa un hecho delictuoso, remitiendo de inmediato al agente del Ministerio Público o en su ausencia al síndico, las actuaciones realizadas y los detenidos, si los hubiere.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.-

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 26.-

Los agentes del Ministerio Público, en sus ausencias temporales se suplirán de la siguiente forma:

- I.- El Procurador por el subprocurador que para tal efecto se designe;
- II.- Los subprocuradores por el Director de Averiguaciones Previas de su residencia;
- III.- Los directores, por el jefe de departamento que determine el titular de la Institución;

-
- IV.- Los jefes de departamento por el agente del Ministerio Público que determine el Director de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos en caso de ausencia;
 - V.- Los agentes del Ministerio Público investigadores, donde haya más de uno, por cualquiera de los otros y de no haber, por el síndico municipal; y,
 - VI.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas del Supremo Tribunal de Justicia serán sustituidos por quien acuerde el Director de Control de Procesos.

Artículo 27.-

Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero éstos y los funcionarios de la Procuraduría deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando se den las causas siguientes:

- I.- Tener parentesco con el indiciado, el ofendido, el defensor o cualquiera de los interesados en línea recta o colateral sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo;
- II.- Tener interés económico o de cualquier naturaleza en el asunto, en beneficio propio o de alguno de los parientes señalados en el apartado anterior;
- III.- Haber sido el funcionario, en las líneas y grados señalados, demandado por alguna de las partes interesadas en el caso;
- IV.- Haber dictado en el asunto una resolución concluyente en una instancia anterior; y,
- V.- Haber emitido dictamen en relación con el mismo caso, en otra instancia o vía judicial del procedimiento.

Artículo 28.-

El Gobernador calificará las excusas del Procurador y éste las del personal de la Institución.

Artículo 29.-

El agente del Ministerio Público o funcionario de la Institución que deba excusarse y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 30.-

Los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios de la Procuraduría no podrán desempeñar otro puesto oficial que resulte incompatible con sus funciones, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes sin limitación de grado.

Los servidores públicos de referencia, no podrán fungir como apoderado judicial, tutor o albacea judicial, a menos que sea en causa personal por tener el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento tendrán para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor comisionista, árbitro, salvo las excepciones que señale la propia ley.

Las labores docentes únicamente podrán desempeñarse por el personal de la Institución en horario no comprometido con ella.

El personal técnico de Servicios Periciales no podrán aceptar el cargo de perito en ningún asunto ajeno de la Institución, o en otra instancia, únicamente como tercero en discordia en los casos que determine la Ley.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

Artículo 31.-

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Ministerial Investigadora, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.-

Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurra en el servicio, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mediante el procedimiento establecido en la misma.

Artículo 33.-

Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

Artículo 34.-

El Ministerio Público o la Policía Ministerial Investigadora sólo expedirán constancias de actuaciones y registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones aplicables.

Artículo 35.-

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ampliará en lo conducente las disposiciones de esta ley.

*Capítulo adicionado, publicado en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.*

CAPÍTULO IV

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 36.-

Con la finalidad de apoyar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 37.-

El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se integra con:

I. Fondos constituidos por:

- a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional ministerial bajo caución, que se hagan efectivas en los casos y plazos señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- b) Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público, conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- c) Los intereses que generen las inversiones de los depósitos en dinero o en valores en las instituciones de crédito que autorice el Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado;
- d) Los objetos o instrumentos materia del delito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- e) Los muebles y valores depositados en las agencias del Ministerio Público, que no fueren reclamados por el depositario o por quien tenga derecho o interés jurídico, dentro de los términos legales y computados éstos a partir de la fecha en la que se pudo solicitar la devolución o entrega, teniéndose como fecha la de la notificación respectiva;
- f) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo, en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán;
- g) Otros ingresos que con motivo de la administración de los bienes asegurados o resguardados se generen;

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito; y,

III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del titular de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Transcurrido el plazo legal establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo sin reclamación de parte legítima, los objetos, instrumentos, muebles, inmuebles o valores respectivos, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 38.-

Los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se destinarán:

- I. A la capacitación y profesionalización del personal de la General de Justicia el Estado;
-

-
- II. A la adquisición de equipo y material necesario;
 - III. A la adquisición de inmuebles;
 - IV. En programas de atención a víctimas del delito; y,
 - V. En otros rubros relacionados con la Procuración de Justicia.

Todos estos siempre y cuando no se encuentren considerados en el Presupuesto de Egresos anual.

Artículo 39.-

La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia, que será el Presidente;
- II. Un representante de la Tesorería General del Estado;
- III. El titular de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que será el Secretario Técnico; y,
- IV. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo.

Artículo 40.-

Al Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Disponer de los bienes asegurados, decomisados o donados, en venta o subasta pública, conforme lo establece el Código Penal del Estado de Michoacán, para cumplir con los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- III. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y,
- IV. Ordenar la práctica de las auditorías necesarias, para vigilar que el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se ejecute de manera adecuada, honesta y transparente, a través de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo o la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 41.-

Al Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y al Consejo Técnico;

-
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;
 - III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico y del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
 - IV. Proponer al Consejo Técnico el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos, en términos del artículo 38 de la presente Ley; y,
 - V. Previa autorización del Consejo Técnico, suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 42.-

Al Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia compete:

- I. Recibir y registrar los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Invertir en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las sumas que se le remitan;
- III. Realizar los registros de los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia con autorización del Consejo Técnico;
- IV. Rendir al Consejo Técnico mensualmente un informe sobre el estado financiero de los ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las necesidades de recursos materiales, y elaborar la propuesta correspondiente del Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, en términos del artículo 38 de la presente Ley;
- VIII. Elaborar el informe anual de Ingresos y Presupuesto de egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;
- IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad judicial las cauciones; y,

-
- XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega al Ministerio Público.

Artículo 43.-

Las funciones que realicen los miembros del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, son honoríficas, por lo que no se otorgará remuneración alguna por la prestación de sus servicios.

Artículo 44.-

La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se podrán invertir las cantidades que integran el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, en adquisición de títulos o bonos en renta fija o al día;
- II. Los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se sujetarán al presupuesto de egresos, que en diciembre de cada año anterior se formulará por su Consejo Técnico y que empezará a correr el primero de enero siguiente; y,
- III. Anualmente se realizará una auditoría para verificar el manejo del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Artículo 45.-

Las fianzas en dinero, hipoteca o prenda recibidos por las Agencias del Ministerio Público se documentarán mediante las fichas de depósito por recibos de caja y deberán remitirse a la mayor brevedad al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, acompañados de una copia del recibo mencionado.

Artículo 46.-

Las entregas o reintegros de depósito al beneficiario o depositante se documentarán mediante recibos de entrega.

Artículo 47.-

El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

Artículo 48.-

Para la debida administración de los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, los agentes del Ministerio Público informarán al Secretario Técnico del Consejo, de los casos en que:

- I. Se impongan sanciones económicas como medios de apremio;
- II. Se otorgue y se revoque la libertad bajo caución otorgada a indiciados, y por tanto, se haga efectiva la caución;
- III. Se decrete el aseguramiento de bienes, instrumentos y objetos producto del delito.

**Capítulo adicionado, publicado en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007.**

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 49.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección de Servicios Administrativos, con la intervención de un representante de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y uno de la Tesorería General del Estado, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los objetos o valores que se encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos, una vez transcurridos ciento ochenta días de haber quedado bajo el resguardo de la misma.

Artículo 50.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá tener un inventario de todos los objetos o valores que se encuentren a su disposición que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 51.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, un edicto por medio del cual se notifiquen a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los bienes, valores o vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la publicación, concurren a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento, que transcurrido el plazo, se enajenarán en subasta pública.

Artículo 52.-

Transcurrido el término y previo avalúo de los bienes, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación en el Estado, cuando menos diez días antes de la fecha del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los bienes a los interesados.

El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 53.-

La base para el remate de los bienes, será la que resulte de la valuación hecha por peritos.

Artículo 54.-

Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo y las dos terceras partes en tratándose de inmuebles.

Artículo 55.-

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente ante el Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una cantidad igual al diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los bienes de su interés, que servirá de base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

El Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito

como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de la venta.

Artículo 56.-

Las posturas se formularán por escrito ante la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta tres días anteriores al de la celebración del remate, en las que se contenga:

- I. Nombre, edad, estado civil y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien o bienes sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para tener derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 57.-

El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder el remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les dará lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los licitadores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los dos minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla; y,
- VI. Si dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

Artículo 58.

Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los tres días siguientes consigne ante la Tesorería General del Estado, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo, la Tesorería General del Estado, remitirá a la brevedad el monto total del remate al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Si no lo consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejara de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Artículo 59.

Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días siguientes y la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgará la factura correspondiente.

Artículo 60.

El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Procurador General de Justicia con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Penal del Estado de Michoacán.

Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y gastos generados.

Artículo 61.

Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y un diario de amplia circulación en la Entidad la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de siete días de hecha la publicación.

La base para el remate en segunda almoneda. Se determinará deduciendo un diez por ciento de la señalada para la primera.

Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la intervención de la representación correspondiente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Tesorería General del Estado. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos tres posibles postores.

Artículo 62.-

Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 63.-

Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, se suspenderá el remate respecto al bien o bienes de que se trate y serán entregados a su propietario.

Artículo 64.-

El Consejo Técnico para el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, determinará bajo acuerdo debidamente fundado y motivado, los casos en donde no se tenga que recurrir al procedimiento de subasta pública y se lleve a cabo otro tipo de traslación de dominio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, dictará las medidas conducentes para la elaboración y publicación del Reglamento del presente Ordenamiento.

Artículo Segundo.-

En tanto se publique el Reglamento de la presente Ley para los efectos del inciso k) de la fracción I del artículo 7º de esta Ley, se aplicará lo establecido por el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de junio de 1994.

Artículo Tercero.-

Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán del 17 de febrero de 1994, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo del mismo año, y sus posteriores reformas y adiciones, y se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales en lo que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 30 de julio de 1998. "AÑO DEL OCTOGESIMO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1918 DEL ESTADO DE MICHOACAN".

DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO ESQUIVEL RAMIREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- VICTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- PEDRO MEDINA VILLANUEVA.- (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de agosto de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- (FIRMADOS).

Artículos Transitorios de las reformas a la presente Ley

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 31 de Agosto de 2007
Decreto Legislativo No. 215.***

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, deberá reformar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para adecuarlo al presente Decreto.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 21 de Noviembre de 2007
Decreto Legislativo No. 248.*

*Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 13 de Diciembre de 2007*

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo referente al Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado, tendrá aplicación a partir de que el Gobernador electo, diputados electos, presidentes, síndicos y regidores municipales, respectivamente, tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 18 de Enero de 2012.
Decreto Legislativo No. 353.*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día quince de febrero de dos mil doce. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los dictámenes que se encuentren en proceso actualmente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en materia de servicios periciales, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Michoacano de Investigación Forense.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto contará con noventa días naturales para publicar sus reglamentos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto, se publiquen los reglamentos respectivos, el personal de base, y de confianza, se seguirán rigiendo por lo que establece la normatividad aplicable a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, el Poder Ejecutivo preverá en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil doce la creación de la unidad responsable correspondiente en la unidad programática presupuestal de organismos descentralizados.